



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C.

23 SET. 2009

AUTO No. 2 6 8 1

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, otorgó a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., una licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Yamú”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Trinidad y Pore, en el departamento de Casanare.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1617 del 28 de octubre de 2005, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, en el sentido de modificar el literal g) del artículo tercero y el numeral primero del artículo quinto de dicho acto administrativo.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 874 del 23 de mayo de 2007, modificó la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, en el sentido de incluir dentro del área de Perforación Yamu, el área de interés Yamu Norte y el área de reubicación del Pozo Carupana 3.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica el día 26 de febrero de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 3173, emitió el concepto técnico No. 939 del 17 de junio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Yamú”.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., teniendo en cuenta el presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del pozo Yamú 1, respecto a la disposición y tratamiento de cortes fuera de una piscina. Además, por presunta ocupación del cauce de la quebrada Marroca, por construir una plataforma de mayor tamaño al establecido en el acto administrativo correspondiente y la adecuación de una vía acceso con longitud mayor a la autorizada, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 580 del 5 de mayo de 2005, 874 del 23 de mayo de 2007 y en la Ficha 7.2.1 “Manejo de Áreas de Préstamo Lateral” del Plan de Manejo Ambiental -PMA, y los actos administrativos a través de los cuales este Ministerio requirió el cumplimiento de lo señalado en las Resoluciones descritas.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 3173 y además, producto de una visita realizada el día 26 de febrero de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 939 del 17 de junio de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., identificada con NIT 830.113.085-2, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 SET. 2009

JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp. 3173 CT 939 del 17 de junio de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
6007 130 10 07 OCT 2009
Hoy _____ de _____ de _____ se notifico personal-
a Miguel Antonio Rojas Ardila es:
administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.
El notificado: Miguel Antonio Rojas A.
C.C. No. 79803430 T.P.
Firma: Camileth Campa